



ASUNTO: ACTIVIDADES

Revocación de licencia de apertura solicitada para renovación de actividad distinta a la concedida.

979/2009 de 27 de noviembre

Tribunal Superior de Justicia de Murcia (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1ª). Sentencia núm. 979/2009 de 27 noviembre
[JUR\2010\86719](#)

Jurisdicción: Contencioso-Administrativa

Recurso de Apelación núm. 768/2007

Ponente: Ilmo. Sr. D. luis federico alcázar vieyra de abreu

T.S.J.MURCIA SALA CON/AD

MURCIA

SENTENCIA: 00979/2009

ROLLO DE APELACIÓN nº 768/2007

SENTENCIA nº 979/2009

LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MURCIA

SECCION PRIMERA

Compuesta por los

Ilmos. Sres.:

D. MARIANO ESPINOSA DE RUEDA JOVER

Presidente

Dª MARIA CONSUELO URIS LLORET

D. LUIS FEDERICO ALCAZAR VIEYRA DE ABREU

Magistrados



En Murcia, a veintisiete de noviembre de dos mil nueve.

En el Rollo de Apelación nº 768/2007 seguido por interposición de recurso de apelación contra la sentencia nº 466 de 12 de julio de 2007, dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Número 6 de los de Murcia, recaída en los autos nº 576/2006, tramitado por las normas del procedimiento abreviado, sobre revocación de licencias de apertura, en el que figuran como parte apelante GRUPO SEPTIMO ALACANT, S.L., representada por el Procurador Don Pablo Jiménez-Cervantes Hernández-Gil y defendido por el Letrado Don José Antonio Martínez Moya y como parte apelada EL AYUNTAMIENTO DE MOLINA DE SEGURA, representada y defendida por el Letrado Don José Celdrán González; siendo Ponente el Magistrado Ilmo. Sr. D. LUIS FEDERICO ALCAZAR VIEYRA DE ABREU, quien expresa el parecer de la Sala.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El recurso de apelación se interpuso en fecha 12 de septiembre de 2007 por la actora.

SEGUNDO.- La Administración demandada se opuso al recurso de apelación interpuesto.

TERCERO.- No ha habido recibimiento del proceso a prueba, y no se consideró necesaria la celebración de vista ni la presentación de conclusiones.

Se señaló para que tuviera lugar la Votación y Fallo el día 18 de noviembre de 2009.

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO

La sentencia nº 466/2007 de 12 de julio de 2007, dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 6 de los de Murcia, recaída en los autos nº 576/2006 de procedimiento abreviado, desestima la demanda de recurso contencioso-administrativo formulada por el Procurador Don Pablo Jiménez-Cervantes Hernández-Gil, en nombre y representación de la entidad mercantil GRUPO SEPTIMO ALACANT, S.L. contra el **acuerdo de fecha 11 de julio de 2006 de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Molina de Segura**; acuerdo que: 1º, **revocó, dejándolas sin efecto, las licencias de apertura** concedidas a la mercantil GRUPO SEPTIMO ALACANT, S.L., para ejercer las actividades de «MOTEL DE 2 ESTRELLAS Y CAFETERIA», concedida en virtud de resolución de 31 de marzo de 1998, y «CAFÉ BAR DE CATEGORIA ESPECIAL», otorgada por resolución de 20 de febrero de 2001, al incumplirse las condiciones de otorgamiento de las mismas, por estar ejerciéndose una actividad distinta en el local de la Carretera N-301, Km. 382; 2º, no concedió indemnización de daños y perjuicios a la mercantil recurrente, al no tratarse de una revocación de licencias por haber sido otorgadas erróneamente o haber cambiado el criterio de apreciación, únicos supuestos indemnizables, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16.3 del Reglamento de Servicios de las Comparaciones Locales; y 3º, concedió a la recurrente el plazo de 4 días hábiles para que voluntariamente procediera a la suspensión de la actividad y cierre de todas las instalaciones del establecimiento sito en el lugar citado.

Contra dicha sentencia, que declara ajustada a derecho la actividad administrativa



impugnada, ha interpuesto recurso de apelación GRUPO SÉPTIMO ALACANT, S.L., fundamentándolo, en síntesis, con las siguientes alegaciones:

a) Que «estamos ante un procedimiento sancionador, y, en su consecuencia, se produjo la infracción del artículo 62 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común <...>, por ser un acto dictado prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido, toda vez que se ha dictado prescindiendo del Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora».

b) Que, en cualquier caso, «y aún de no estar ante un procedimiento administrativo sancionador, se habría producido la infracción del artículo 3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común», y «así mismo se habría infringido el artículo 35» de la misma Ley» (letras a, e, i).

c) Que «a las anteriores infracciones se uniría la del artículo 68 de la Ley 30/1992 <...> y continuaríamos con la del artículo 78 de la Ley 30/1992 ».

d) Que el acuerdo impugnado es nulo de pleno derecho «por ser un acto con falta de motivación».

e) Que contrariamente a lo que se razona en la sentencia (apartado 6, página 8), se ha infringido el artículo 80 de la Ley 30/1992, negándose la Administración «a conceder la apertura del periodo de prueba», denegando toda la prueba, «salvo la documental», originando indefensión (artículos 62 y 63 de la Ley 30/1992).

f) Que «no se ha valorado la prueba, o al menos no consta tal valoración en la sentencia».

g) Que ha «actuado la Administración con manifiesta desviación de poder».

El Ayuntamiento ha formulado escrito de oposición.

SEGUNDO

Se razona en la sentencia apelada (fundamento de derecho tercero): «En el presente caso, la actuación administrativa impugnada tiene lugar tras constatar la parte demandada, a partir del informe policial referido en el fundamento que precede, que el local sito en el Km. 382 de la carretera N-301 no estaba destinado sólo a Motel y Café Bar de Categoría especial sino también, y en exclusiva, a club de alterne, fin y utilización distintos a los inicialmente autorizados, lo que tiene encaje en la idea de incumplimiento genérico de las condiciones con las que se concedieron las licencias del negocio en cuestión, legitimador de la iniciación, al amparo del art. 16.1 citado, de un procedimiento revocatorio de las mentadas licencias».

Y como añade a continuación la mencionada sentencia, el «procedimiento por el que se optó fue el correcto».

En efecto, el artículo 16.1 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, aprobado por Decreto de 17 de junio de 1955, establece: «Las licencias quedarán sin efecto si se incumplieren las condiciones a que estuvieren subordinadas, y deberán ser revocadas cuando desaparecieren las circunstancias que motivaron su otorgamiento o sobrevinieran otras que, de haber existido a la sazón, habrían justificado la denegación y



podrán serlo cuando se adoptaren nuevos criterios de apreciación».

Este precepto (concretamente, el primero de los supuestos que en él se prevé - incumplimiento por el titular de la licencia de las condiciones fijadas en el acto de otorgamiento de la misma -) se integró por la Administración (Ayuntamiento) con otras previsiones del Ordenamiento Jurídico (Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común -L.R.J.P.A.C.-); esto es, tal como señala el acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno Local de fecha 11-07-2006, previamente a que se revocaran (quedaran si efecto) las licencias de apertura concedidas a la mercantil GRUPO SEPTIMO ALACANT, S.L. para ejercer las actividades de «MOTEL 2 ESTRELLAS Y CAFETERIA» y «CAFÉ BAR DE CATEGORIA ESPECIAL», al incumplirse las condiciones de otorgamiento de las mismas, se tramitó (como revela la secuencia de actuaciones administrativas descrita en el fundamento de derecho segundo de la sentencia aquí impugnada) un procedimiento administrativo en el que claramente se distingue: su inicio, con la concesión de un plazo a la mercantil para formular alegaciones; presentación de éstas con proposición de pruebas; emisión de un informe sobre las alegaciones y pruebas, del que la sociedad tuvo conocimiento; la formulación de nuevas alegaciones, y, finalmente, la resolución o acuerdo, que decidió todas las cuestiones planteadas.

Que al primero de los supuestos previstos en el artículo 16.1 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales se le denomine «revocación - sanción», no significa que el acuerdo o resolución por el que queda sin efecto la licencia concedida sea una sanción que determine la previa incoación de un procedimiento sancionador. En este sentido, la sentencia del Tribunal Supremo de 17 de julio de 2000 (fundamento jurídico segundo), en un supuesto de licencia otorgada para negocio de bar restaurante, pese a lo cual, se instalaron después en el mismo, un equipo musical, así como una pista de baile, transformándose, en realidad, en un pub-discoteca, produciendo ruidos superiores a los permitidos por la Ordenanza Municipal vigente, aclara la cuestión en los siguientes términos: «(...) no todo acto administrativo de contenido o consecuencias desfavorables para los particulares puede considerarse que constituya una sanción. Ello es lo que sucede en el caso de autos, ya que se está ante una licencia municipal que se otorga, por así decirlo, sometida en términos genéricos al cumplimiento de unas condiciones. Si no se cumple el condicionado, el Ayuntamiento tiene potestad para revocar la licencia, según el artículo 16.1 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales aprobado por Decreto de 17 de junio de 1995 ».

Por último, hay que puntualizar, que la mera cita de los artículos 137.3 de la L.R.J.P.A.C. y 17.5 del Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad sancionadora (Real Decreto 1398/1993) que efectúa la sentencia de esta Sala de 29 de junio de 2002, nº 673/2002 (Rollo Apelación 134/2001), no supone que en el primer supuesto de los previstos en el precitado artículo 16.1 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales hayan de seguirse los trámites del procedimiento sancionador reglamentariamente establecidos.

TERCERO

Parece que la mercantil recurrente no comparte el rechazo que por parte de la sentencia de instancia se efectúa de su alegación de inobservancia del artículo 3 de la LRJPAC .

La apelante considera vulnerado por la actividad administrativa impugnada la LRJPAC en



su artículo 3º , pues, según afirma (reproduciendo textualmente lo ya expuesto en la demanda), la «Administración se ha movido por "impulsos" que no tienen amparo ni en la legalidad ni en el interés público».

Acertadamente razona la sentencia aquí impugnada: «Respecto de la alegada vulneración del artículo 3 <...>, su generalidad no permite saber a qué se refiere la recurrente cuando habla de "impulsos" ni por qué atentan a la legalidad y el interés público».

La mercantil apelante, reproduce, pues, en su recurso algo ya alegado y planteado en su demanda, sin que trate de combatir expresa y directamente lo ya razonado y resuelto por el Juzgado de instancia en su sentencia para rechazar el referido motivo de impugnación esgrimido por la actora.

La finalidad del recurso de apelación la señala el Tribunal Supremo (TS) en su Sentencia 24-11-1993 : «Como reiteradamente se ha expresado por esta Sala,... depurar un resultado procesal anterior, si ello fuera procedente». Y en la sentencia del T.S. de 13-10-1996 se lee: «Según reiteradamente ha declarado este Alto Tribunal en numerosas sentencias (entre otras, las de 25 de febrero, 11 y 16 de abril de 1991 , y las que en éstas se citan), en las que se sienta doctrina interpretativa del artículo 100.5 de la Ley de esta Jurisdicción,... la depuración de los criterios hermenéuticos, valoración de las pruebas practicadas y, en definitiva de los resultados obtenidos en la sentencia dictada en primera instancia». Constituye el recurso de apelación, en cuanto a su naturaleza de recurso ordinario, una segunda instancia, puntualizando la sentencia del T.S. de 25-06-1996 lo siguiente: «La constante y reiterada doctrina de este Tribunal Supremo señala que el recurso de apelación tiene por objeto combatir procesalmente la sentencia apelada, desvirtuando los fundamentos de derecho y por ende el fallo de la sentencia recurrida, sin que puedan ni deban plantearse de nuevo las cuestiones ya resueltas por el Tribunal de instancia, salvo en los casos en que exista una relación directa entre ellos y la impugnación de la sentencia misma».

Por tanto, es evidente, de acuerdo con dicha jurisprudencia, que la alegación que examinamos no puede prosperar.

En cualquier caso, el argumento al que acude la sentencia que nos ocupa, para rechazar el motivo de impugnación que se examina, se asume por la Sala.

CUARTO

Las alegaciones de la apelante en las que imputa al actuar administrativo una vulneración de los artículos 35 y 68 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre , también han de ser rechazadas.

No hay inobservancia del primero de los preceptos citados, pues, en primer término, la mercantil titular de las licencias fue oída en dos ocasiones, durante la tramitación del procedimiento administrativo, como con exactitud pone de relieve la sentencia apelada, en la que también puede leerse (fundamento jurídico cuarto, 2º): «y que tales alegaciones y las pruebas que se propusieron estaban desatendidas y rechazadas previamente [como sostiene la apelante], constituye una afirmación sin soporte fáctico y jurídico alguno que no puede conducir a resultado efectivo alguno».

La Sala comparte estos razonamientos de la sentencia recurrida, que dieron respuesta suficiente a las alegaciones de la demandante y que la mercantil apelante reproduce



textualmente, sin rebatir los argumentos utilizados por el Juzgador de instancia en su sentencia.

También considera la apelante vulnerado por la actividad administrativa recurrida el artículo 68 de la Ley 30/1992 , que establece que «los procedimientos podrán iniciarse de oficio o a solicitud de persona interesada». En la sentencia apelada, la cuestión planteada por la actora («la iniciación del procedimiento para la revocación tiene lugar de oficio a partir de un informe policial cuyos autores no constan identificados») se decide en los siguientes términos:

«Por lo que se refiere a la infracción de los arts. 68 y ss., leyendo nuevamente el documento policial, el informe que le sigue y el acuerdo de inicio del procedimiento administrativo seguido, no pueden compartirse las críticas que hace la parte recurrente, pues de tales documentos se desprende que el inicio del procedimiento tiene lugar de oficio por acuerdo del órgano competente, y no a solicitud de persona interesada, y por denuncia, en la que no se aprecian tachaduras ni enmiendas y sí consta su autor y su firma, no figurando la de quien realiza la presentación de la misma en el Ayuntamiento al no resultar necesaria según el sello de registro de entrada estampado. Por lo demás, no iniciándose el procedimiento a solicitud de persona interesada no es preciso el cumplimiento de lo que dispone el artículo 70 ».

Tampoco efectúa la apelante crítica alguna al fundamento jurídico acabado de transcribir y que comparte la Sala en su totalidad.

QUINTO

Conviene tener presente que la Administración está obligada, con carácter general, a impulsar de oficio el procedimiento en todos sus trámites (artº 74.1 de la Ley 30/1992) e igualmente, y en concreto, está también obligada a realizar de oficio los actos de instrucción necesarios para la determinación, conocimiento y comprobación de los datos en virtud de los cuales deba pronunciarse la resolución, sin perjuicio del derecho de los interesados a proponer aquellas actuaciones que requieran su intervención o constituyan trámites legal o reglamentariamente establecidos (artº 78.1 de la Ley 30/1992). La Administración goza de amplia libertad para determinar los actos de instrucción en cada caso, limitándose la Ley 30/1992 al enunciado de algunos principios generales y a regular los actos de instrucción básicos: alegaciones, informes, la prueba y el trámite de audiencia del interesado.

En relación al mencionado artículo 78.1 la apelante señala que «basta con ver el presente asunto para comprobar que se ha producido vulneración de lo anteriormente preceptuado: la Administración municipal después de esa "puesta en conocimiento" no ha desplegado prueba alguna tendente a averiguar la veracidad de los hechos que contenía aquella puesta en conocimiento. Ninguna diligencia ni prueba, y aún así, incluso, deniega las que esta parte propuso».

La crítica y reproche que efectúa la apelante carece de fundamento, si se examina la secuencia de actuaciones y escritos que refleja la sentencia impugnada.

1.-Con fecha 6 de junio de 2006, la Unidad contra las Redes de inmigración ilegal y falsedades documentales de la Brigada Provincial de Extranjería y Documentación de la Jefatura Superior de Policía de Murcia, presentó ante el Ayuntamiento de Molina de Segura un informe, de fecha 9 de mayo de 2005, del Jefe de la Brigada Provincial de Extranjería y



Documentación (El Comisario Don Hipolito), sobre las actuaciones del Cuerpo Nacional de Policía en el Club de Alterne Topacio durante los últimos 9 años (en concreto, los años 1997, 1998, 1999, 2002, 2003, 2004 y 2005), concluyendo que:

-El club Topacio es un establecimiento dedicado al ejercicio de la prostitución, cumpliendo las características de los locales destinados a este fin.

-En él se coopera para la prostitución al proporcionar el lugar para ejecutar actos de tal clase, de modo organizado y habitual.

-Facilita y participa en el fomento de una inmigración clandestina y

-Sus titulares podrían estar incurriendo en hechos constitutivos de infracción penal.

2.-Previo informe de la Técnico de la Administración General, de fecha 13 de junio de 2006, la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Molina de Segura acordó el 20 de junio de 2006: a).-iniciar procedimiento para dejar sin efecto las licencias siguientes: licencia municipal de apertura para establecer la actividad de «Motel de 2 estrellas y cafetería» en local sito en la carretera N-301, Km. 382 concedida por resolución de 31 de marzo de 1998 y licencia municipal de apertura para establecer la actividad de «Café-Bar, categoría especial» en el local mencionado, concedida por resolución de 20 de febrero de 2001. [El procedimiento se inició, como queda dicho, para dejar sin efecto las licencias antes citadas, al incumplirse las condiciones de otorgamiento de las mismas, por estar ejerciéndose la prostitución en el local que amparaban, ordenándose en el acuerdo el cese de las actividades y clausura de dicho local] b).-conceder a la mercantil «Grupo Séptimo Alacant, S.L.» un plazo de audiencia de 10 días para que formule alegaciones y presente los documentos o justificaciones pertinentes, c).-no conceder indemnización de daños y perjuicios, al no ocurrir los supuestos a los que alude el artículo 16.3 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales y d).-trasladar los acuerdos al Ministerio Fiscal a los efectos oportunos.

3.-El 21-06-2006 recibió el encargado del local de la mercantil en la carretera N-301, Km. 382, una copia del acuerdo municipal citado.

4.-El 22-06-2006 se recibieron en el Ayuntamiento dos escritos de la mercantil (uno fechado el 20-06-2006 y otro de fecha 22-06-2006). En el de 22-06-2006 solicitó la remisión de copia íntegra y testimoniada de la documentación obrante en el expediente y la suspensión del plazo de 10 días concedido.

5.-El 27-06-2006, por persona autorizada para ello, se retiró la copia interesada.

6.-El 05-07-2006, «Grupo Séptimo Alacant, S.L.» presentó un escrito de alegaciones solicitando la suspensión del procedimiento hasta que el Juzgado de Instrucción nº 2 de Molina de Segura remitiera copia de las Diligencias Previas nº 1165/04 y la apertura de un periodo probatorio, interesando la práctica de diez pruebas.

7.-El 07-07-2006, solicitó el Alcalde de Molina de Segura, vía fax, del Jefe Superior de Policía de Murcia la comparecencia en las dependencias del Ayuntamiento del firmante del informe de fecha 09-05-2005, citado en el nº 1 anterior, para que se ratificara en el mismo, lo que se efectuó ese mismo día 7 de julio, identificándose el agente con el número profesional 14.553.

8.-El 10-07-2006, la instructora del procedimiento emitió informe contestando a las alegaciones de forma y fondo de la mercantil, a la solicitud de suspensión (que es denegada) y a la petición de apertura de periodo probatorio, razonando que las pruebas propuestas, excepto la documental, se califican como improcedentes e innecesarias y se



explica, a continuación por qué. Esto último se detalla en una resolución aparte. De ambos documentos constan tres intentos de notificación en los que los mismos resultaron rechazados.

9.-Tras los trámites anteriores, se adoptó el acuerdo impugnado en el recurso contencioso-administrativo. Dicho acuerdo, cumple suficientemente con el requisito de «motivación» exigido a los actos administrativos en el supuesto previsto en el artículo 54.1 a) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre .

La sentencia recurrida en apelación se refiere a este motivo de impugnación en los siguientes términos: «En cuanto a la denunciada falta de motivación, leyendo el final del folio 13 de la demanda y los folios 14, 15 y mitad del 16 de la misma no es posible saber por qué se sostiene que la resolución recurrida no está motivada al limitarse el desarrollo del motivo a reproducir consideraciones doctrinales y jurisprudenciales».

Examinadas las páginas de la demanda 13, 14, 15 y 16, se observa que en ellas no se hace referencia alguna al acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Molina impugnado en el recurso contencioso-administrativo, pues, como se razona en la sentencia, solamente figuran consideraciones doctrinales y jurisprudenciales en torno al artículo 54.1 de la Ley 30/1992 .

En su recurso de apelación, la mercantil trata de rebatir el impecable razonamiento del Juzgado de lo Contencioso, sin conseguirlo, pues simplemente alega la apelante: «creemos que hemos sido incluso cansinos a la hora de "disecionar" la Resolución administrativa dictada, que muchas han sido las alegaciones sobre desviación de poder, sobre intenciones previamente adoptadas y decididas al margen del procedimiento administrativo como para que con ello no se entienda y quede justificada a qué nos referimos con la falta de motivación».

Las afirmaciones de la apelante, ni aún en la hipótesis de que prosperaran, en manera alguna permitirían imputar a la resolución (acuerdo) impugnada una vulneración del precitado artículo 54.1a), pues contienen unas apreciaciones que, de ser ciertas, originarían infracciones del ordenamiento jurídico distintas a la de inobservancia de este precepto.

SEXTO

El artículo 80.1 de la Ley 30/1992 establece que «los hechos relevantes para la decisión de un procedimiento podrán acreditarse por cualquier medio de prueba admisible en Derecho». Este precepto no limita en absoluto los medios de prueba utilizables en el procedimiento administrativo. Cualquier medio de prueba admisible en Derecho puede utilizarse.

Pues bien, hay que tener presente que el Ayuntamiento de Molina de Segura, según se desprende del anterior relato, basándose en el informe emitido por el Jefe de la Brigada Provincial de Extranjería y Documentación de 09-05-2005, ratificado por su autor en su comparecencia efectuada en el Ayuntamiento citado, a presencia de la instructora del procedimiento, consideró acreditados los hechos determinantes de que se dejaran sin efecto (revocaran) las licencias.

Por tanto, en el caso que nos ocupa, la Administración en uso de la libertad de apreciación de la prueba de que goza, valoró el informe ratificado (podría ser calificada de prueba testifical) para llegar a la conclusión que estableció, valoración que no vinculaba al



Juzgador.

La apertura del periodo de prueba debe ser acordada, bien de oficio o a instancia de parte, «cuando la Administración no tenga por ciertos los hechos alegados por los interesados, o la naturaleza del procedimiento lo exija» (artículo 80.2 de la Ley 30/1992).

Como resulta de las actuaciones administrativas, no hubo una negativa del Ayuntamiento a la apertura de un periodo de prueba; cuestión distinta es la de que la instructora del procedimiento rechazara las pruebas propuestas, apoyándose en el artículo 80.3 de la Ley 30/1992 («El instructor del procedimiento sólo podrá rechazar las pruebas propuestas por los interesados cuando sean manifiestamente improcedentes o innecesarias, mediante resolución motivada»).

«La resolución expresa de fecha 10-7-2006 de la Instructora del expediente», señala con precisión la sentencia apelada, «califica de improcedentes o innecesarias las pruebas que propone la parte recurrente utilizando para cada una de ellas una motivación específica, y no genérica y extrapolable...».

La Administración retiene la facultad en orden a la decisión sobre la pertinencia de las pruebas en cada caso propuestas, decisión susceptible de fiscalización posterior. Cuando todas o algunas de las pruebas propuestas se revelen innecesarias o inútiles a estos efectos, la Administración puede denegar su práctica, sin incurrir por ello en vicio de nulidad.

Como se apunta en la sentencia del Juzgado, la Instructora del procedimiento razonó detalladamente en su informe (documento 14) que los medios de prueba propuestos por la mercantil (excepto la documental) eran improcedentes, pues mediante su práctica se pretendía acreditar hechos penales, cuestiones competenciales, cuestiones atinentes al orden social de la jurisdicción..., o, en cuanto a la solicitada prueba testifical de todos los trabajadores del local, que resultaba irrelevante para la materia propia sobre la que versaba el expediente o procedimiento incoado (que la actividad que se desarrollaba en los locales no coincidía con aquella para la que se concedieron las licencias).

Sin perjuicio de lo anterior, conviene recordar, como pone de relieve la sentencia impugnada, que en sede jurisdiccional, la actora, «GRUPO SEPTIMO ALACANT, S.L.», ha podido practicar las pruebas no admitidas en la vía administrativa, pruebas que en el Fundamento de derecho quinto de la sentencia apelada son valoradas por el Juzgado de Instancia, pese a lo alegado de contrario por la apelante; en el referido fundamento, se razona así:

«Entrando en la valoración de éstas, y con ello, en la consideración de los motivos de impugnación relativos al fondo del asunto, incluida la desviación de poder, a partir de la totalidad de los datos obrantes en los presentes autos la conclusión a la que se llega es que la actividad desarrollada en el establecimiento titularidad de la recurrente fue una actividad de prostitución. No se niega que la prostitución sea una actividad legal y reglada donde así se haya acordado. En el caso de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia no consta que ello haya ocurrido. De lo que se trata es de que la recurrente cuenta con dos licencias para los negocios que explota que no amparan la actividad de prostitución cuyo desarrollo no está contemplado por aquéllas, ni por más que la vigilancia del cumplimiento genérico de las condiciones de las licencias por el Ayuntamiento demandado merezca calificarse de inexistente habiendo permitido con ello la práctica constante durante 7 años de una actividad para la que no dio licencia puede considerarse consentida aquella por la parte demandada. Que tal actitud sea reprochable, el sentido



común impide negarlo. Pero el mismo sentido común dice, y las normas administrativas permiten, que advertido el incumplimiento de las condiciones a que estuvieran subordinadas las licencias pueda iniciarse un procedimiento para dejar éstas sin efecto, revocándolas, como aquí ha ocurrido, obedeciendo en el presente caso la resolución recurrida con la que finaliza el procedimiento administrativo tramitado a razones legales y no a otras distintas que las pruebas practicadas no alcanzan a acreditar, siendo la revocación la medida legal procedente al no contemplarse por la normativa aplicable medida distinta lo que impide que la revocación pueda calificarse de desproporcionada. Finalmente que la recurrente no hubiera sido sancionada penal o administrativamente por la actividad realmente explotada no obsta a la legalidad de la actuación administrativa ni resta reproche a la actividad mercantil desarrollada».

La mercantil recurrente no desvirtuó en fase jurisdiccional los hechos que determinaron que quedaran sin efecto las licencias otorgadas por el Ayuntamiento, hechos que éste probó adecuadamente, (realización de actividad distinta - «de club de alterne donde se ejerce la prostitución» - a la concedida en las licencias), como queda razonado, sin que la circunstancia de que la recurrente no haya sido sancionada («penal o administrativamente por la actividad realmente explotada») destruya esa realidad fáctica que permite la aplicación del artículo 16.1 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales .

Con total falta de fundamento, alega la apelante que «la Administración ha actuado en lo que se denomina Vía de Hecho» (sic).

No concreta claramente la apelante los hechos en los que funda su denuncia, pero, en cualquier caso, la Administración (Ayuntamiento) no pasó a la acción sin haber adoptado previamente la decisión que le sirviera de fundamento jurídico.

SÉPTIMO

Imputa la apelante el actuar administrativo impugnado «desviación de poder» (cuyo concepto se halla en el artículo 70.2 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción y constituye un supuesto de anulabilidad de los actos - artº 63.1 de la Ley 30/1992).

La sentencia que nos ocupa da respuesta suficiente, como hemos visto, a esta cuestión en su fundamento de derecho quinto («... obedeciendo en el presente caso la resolución recurrida con la que finaliza el procedimiento administrativo tramitado a razones legales y no a otras distintas que las pruebas practicadas no alcanzan a acreditar, siendo la revocación la medida legal procedente...»).

En su recurso de apelación, la mercantil «Grupo Séptimo Alacant, S.L.» se remite a lo argumentado en su escrito de conclusiones sobre la concurrencia del vicio de desviación de poder, pero examinado dicho escrito, solamente encontramos escuetos razonamientos en los que se critica el «informe policial» (según la actora, «no sirve ni para crear duda o sospecha sobre nada ni nadie») y se reprocha a la Administración el que «en vía judicial ni siquiera tiene la habilidad de proponer prueba», para llegar la demandante a la errónea conclusión de que la Administración ha actuado «con manifiesta desviación de poder», pues su conducta «ha sido arbitraria».

Se trata, en definitiva, de apreciaciones subjetivas sobre el acto impugnado y el informe sobre el que se basa, que no acreditan la concurrencia de desviación de poder que denuncia; infracción inexistente, por otra parte, como claramente resulta del conjunto de los razonamientos que preceden al presente.



OCTAVO

Todo lo anteriormente razonado determina la desestimación del recurso de apelación interpuesto, con imposición de las costas a la apelante (artículo 139.2 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción).

Vistos los preceptos citados y demás de procedente aplicación.

En atención a todo lo expuesto y por la Autoridad que nos confiere la Constitución de la Nación Española,

FALLAMOS

Desestimamos el recurso de apelación interpuesto por GRUPO SEPTIMO ALCANT, S.L. contra la sentencia número 466/2007 de 12 de julio de 2007, recaída en los autos 576/2006 , dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 6 de los de Murcia, e imponemos las costas a la apelante.

Notifíquese la presente Sentencia que es firme al no darse contra ella recurso alguno, debiendo devolverse los autos al juzgado de procedencia con testimonio de ésta.

Así por esta nuestra Sentencia, de la que se llevará certificación a los autos principales, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN: En la misma fecha fue leída y publicada la anterior resolución por el Ilmo. Sr/a. Magistrado que la dictó, celebrando Audiencia Pública. Doy fe.

DILIGENCIA: Seguidamente se procede a cumplimentar la notificación de la anterior resolución. Doy fe.